

DOCTRINA

EL ARBITRAJE COMERCIAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA() (635)*

JAIME MALAMUD

SUMARIO

I. Introducción. 1. La Ley de Arbitraje. 2. La práctica del arbitraje. 3. Bibliografía. II. El acuerdo arbitral. 1. Forma del acuerdo. 2. Quiénes pueden ser árbitros. 3. Campo del arbitraje. 4. Separación dentro del acuerdo arbitral. 5. Efecto del acuerdo. III. Árbitros. IV. Procedimiento arbitral. 1. Lugar del arbitraje. 2. La tramitación. 3. Evidencias. 4. Medidas de protección. 5. Representación y asistencia legal. 6. Rebeldía. V. El laudo. 1. Características del laudo. 2. Plazo para el laudo. 3. Forma del laudo. 4. Decisión sobre la jurisdicción arbitral. 5. Ley aplicable. 6. Transacción. 7. Correcciones. 8. Costas. 9. Entrega del laudo. 10. Ejecutoriedad de los laudos. 11. Publicación del laudo. VI. Alcance de los recursos. 1. Recursos de apelación. 2. Laudo de amigables compondores. 3. Competencia de los árbitros. 4. Otros recursos. VII. Arbitrajes dictados en el extranjero.

I. INTRODUCCIÓN

1. La Ley de Arbitraje

La República Argentina tiene una larga tradición en lo que al arbitraje se refiere. Desde el nacimiento de nuestro país como Estado soberano, existe una inclinación a someter los problemas importantes al arbitraje.

0 nuestra misma Constitución, reconocida como la Constitución de la libertad, que consagra su espíritu liberal en la enumeración de los derechos de sus habitantes y de los extranjeros, ha influido en los Códigos dictados en su consecuencia, reconociendo al individuo la facultad de determinarse en sus negocios cuando no afecte con sus acuerdos el orden público ni las buenas costumbres. Así el Código Civil, ley de fondo, consagra en sus artículos 100 y 101 el derecho de los particulares a elegir domicilios especiales para el cumplimiento de sus obligaciones, lo que viene a significar la aceptación de la prórroga de jurisdicción, que permite el sometimiento a jueces o árbitros extranjeros, o que se constituyan fuera del país.

En nuestro primer Código de Procedimientos, sancionado el 20 de agosto de 1880 para la provincia de Buenos Aires, que luego se continuó aplicando en la capital y territorios nacionales cuando la primera fue federalizada el 16 de diciembre de ese mismo año, reglamentaba con bastante minuciosidad el arbitraje, y hasta podría afirmar que fue progresista, de acuerdo a la época en que se dictó. Por lo pronto,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

consagraba ya el principio de respeto a la voluntad de las partes, de acuerdo a la tradición argentina y a las disposiciones constitucionales y legales que nos rigen.

Hace pocos años, el 20 de setiembre de 1967 se dictó la ley 17454, que reforma el Código de Procedimientos, cuyas nuevas disposiciones comenzaron a regir a partir del 19 de febrero de 1968. En el nuevo Código se trata el proceso arbitral en el libro VI, y - según se afirma en la exposición de motivos que lo precede - sus disposiciones se han agrupado sobre las bases de las contenidas en el Código vigente, aunque con mejor sistematización y algunas reformas que dan más agilidad al trámite.

Considero que se han logrado en buena medida esos propósitos, dándosele más claridad y eliminando problemas dudosos, aunque en aquella oportunidad se cometió un grave error al establecer en el artículo primero, que si bien se permite la prórroga de jurisdicción de conformidad de partes, en asuntos patrimoniales, ello no estaba permitido a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actuaran fuera de la República. Esta prohibición significaba un verdadero contrasentido jurídico dentro de nuestra legislación. En un Código en que se mejoraban antiguas técnicas y se encontraban nuevos caminos para resolver de modo eficiente y aceptable las diferencias que pudieran surgir entre los comerciantes, se incluía una prohibición ajena a nuestros principios más caros, pues mientras solucionábamos por una parte las prácticas arbitrales domésticas, destruíamos la posibilidad de desarrollar el arbitraje en el campo internacional.

Con motivo de esta inconsulta prohibición, basada en un concepto equivocado de soberanía, se impidió la ejecución de laudos dictados por tribunales voluntariamente elegidos por las partes y que han contado con las garantías del debido proceso, en momentos en que la institución llegaba a alcanzar mayor dimensión y más alto relieve político y jurídico.

En una crítica que formulamos en aquella oportunidad, dijimos que: "El comerciante, el inversor, el individuo de buena fe, estará dispuesto a usar el arbitraje, especialmente cuando pueda acudir a él para resolver sus disputas, a través de hombres probos, libres de excesivas obligaciones formales, que se mueven con alto sentido de equidad". Recomendamos la necesidad de remover ese obstáculo, modificando el artículo primero citado, que conspiraba contra la difusión del arbitraje, creaba desconfianza, y, en definitiva, iba a perjudicar nuestro intercambio comercial.

Afortunadamente, nuestra prédica tuvo éxito, y así el 6 de mayo de 1976 se dictó la ley 21305, que admitió la prórroga de jurisdicción, también a favor de jueces extranjeros y de tribunales arbitrales constituidos fuera de la República.

Con esta reforma hemos completado el cuadro dentro del cual el arbitraje comercial puede funcionar íntegramente. Ahora puede tramitarse sin limitaciones, lo que constituye un paso firme para

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

concretar una vieja, constante y renovada aspiración. En nuestra nueva ley se ha tratado, separadamente, el juicio arbitral o árbitros juris; el de amigables componedores; y la pericia arbitral, en los artículos 763 a 800 inclusive, figurando en el artículo primero el aspecto comentado, que permite la prórroga de jurisdicción, de conformidad de partes.

2. La práctica del arbitraje

A nuestro país le ha tocado una intervención destacada en los esfuerzos de revitalizar la institución; fue un participante activo en casi todos los congresos mundiales y continentales en los últimos años; así, actuó en el Consejo Interamericano de Juristas reunido en México en 1956, que adoptó un proyecto de ley uniforme sobre arbitrajes comerciales; propició en la reunión de la Federación Interamericana de Abogados en Puerto Rico, en mayo de 1965, que se reanude el tratamiento del tema, lo que dio lugar a numerosas Conferencias Interamericanas de Arbitraje Comercial, la primera de las cuales se reunió en Buenos Aires en abril de 1967. Mientras tanto, además del tratamiento especial que le da el Código de Procedimientos, dentro de las instituciones empresarias privadas funcionan con eficacia distintos tribunales arbitrales, que han dictado sus propios reglamentos, como la Cámara Argentina de Comercio, la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, la Cámara de Exportadores, etc., instituciones todas que tratan de resolver por ese camino los problemas planteados, no sólo entre sus asociados, sino también entre todos aquellos empresarios que lo acepten, sometiéndose voluntariamente a las personas designadas como árbitros y al procedimiento especialmente fijado.

Es interesante hacer notar que algunas de ellas tienen árbitros permanentes y otras han formado listas de abogados de buena reputación y reconocida competencia, para que sean elegidos por las partes, por sorteo o por las autoridades de las instituciones, cuando así lo resuelvan los interesados.

Al existir un procedimiento previamente preparado se da rapidez al trámite y se evitan incidencias y nulidades, que hacen que muchos teman pactar la jurisdicción arbitral, poniendo fin a la incierta y complicada preparación de esta clase de juicios.

En el sistema de listas previsto, se evita que el árbitro sea el abogado de la parte, porque el haber intervenido en esa calidad lo hace perder eficacia, ya que no puede tener la objetividad que es atributo de un verdadero juez.

3. Bibliografía

En lo que respecta al arbitraje en general, no hay libros dentro del país; los que se usan son traducciones de autores extranjeros. El tema en cambio ha sido tratado por algunos comentaristas de nuestro Código de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Procedimientos, entre los que se puede destacar el de Carlos J. Colombo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En cambio se han escrito algunos artículos, como: "Naturaleza del proceso arbitral", de Carlos Ayarragaray; "El arbitraje comercial y el nuevo Código de Procedimientos", de Jaime Malamud y "Juicio Arbitral" de N. Enrique Araya.

II. EL ACUERDO ARBITRAL

1. Forma del acuerdo

El compromiso arbitral deberá formularse por escrito, sea por instrumento público o privado o por un acta extendida ante el juez que hubiese intervenido en una causa. La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en un contrato o por acto posterior, pero siempre por acuerdo voluntario entre las partes, salvo en aquellos casos excepcionales en que la ley expresamente establece ese procedimiento. Por ejemplo, cuando en una ejecución de sentencia la liquidación fuese complicada, caso en que el juez puede decidir la designación de peritos árbitros para que resuelvan las cuestiones de hecho que expresamente indica.

Nuestra ley señala un conjunto de cláusulas que es obligatorio incluir en el compromiso arbitral, bajo pena de nulidad; y otras que tienen carácter facultativo, pero que siempre es conveniente agregarlas para mayor claridad en el proceso. Entre las primeras, naturalmente, se indica la fecha, nombre y domicilio de los otorgantes, de los árbitros, las cuestiones que se someten al juicio arbitral, y entre las últimas, el procedimiento aplicable, el lugar donde deben reunirse los árbitros el plazo para laudar, la renuncia a recursos, etc.

No existe una fórmula única con respecto a la redacción de la cláusula arbitral, pero nos atrevemos a recomendar una que tenga el texto que a continuación transcribimos:

"Toda cuestión o divergencia, reclamación o duda que surja entre las partes, referida a la interpretación, ejecución o resolución de este contrato, o que en cualquier forma se relacione con él, directa o indirectamente, serán solucionadas por medio de árbitros (de derecho o amigables componedores) de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 763 a 792 del Código de Procedimientos" (artículos 793 a 799, si se trata de amigables componedores, o artículo 800, si fuera un juicio pericial) . Los árbitros serán (se puede indicar su nombre o cómo serán elegidos, o delegar el nombramiento en alguna entidad o un juez).

"El laudo que dicte el tribunal, aun en rebeldía del demandado, por no concurrir a firmar el compromiso, o por no contestar la demanda, será ejecutable en los tribunales competentes que tengan jurisdicción. El arbitraje tendrá lugar en...; mientras no se fije otro en forma fehaciente, se tendrá como domicilio constituido y válido a todos los efectos legales pertinentes durante el proceso arbitral los fijados en este contrato. Esta cláusula es de aplicación aun para los sucesores universales o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

particulares de las partes.

"El sometimiento al arbitraje significa la renuncia de los litigantes a cualquier otra acción judicial a la que podrían considerarse con derecho como consecuencia del asunto que se discute. Las partes pueden convenir la multa que deberá hacerse efectiva, a favor del otro, cuando una de ellas obstruyese el procedimiento o se alzare contra el laudo arbitral".

Este sería sucintamente un compromiso recomendable, al que se le podrían agregar otros puntos, de acuerdo a las características especiales del convenio y de los temas discutidos.

De cualquier manera nuestro Código Procesal fija cual debe ser el contenido del compromiso, y establece además el procedimiento aplicable, el lugar de funcionamiento del tribunal, el plazo en que debe fallarse, así como la posibilidad de renuncia a recursos y la determinación de multas aplicables.

2. Quiénes pueden ser árbitros

En principio nuestra ley permite a cualquier persona, física o jurídica, la posibilidad de comprometerse en árbitros, sean ellos nacionales o extranjeros. Sólo les prohíbe hacerlo a aquéllos que no tienen capacidad para estar en juicio (los menores, incapaces, etc.) y aquéllos otros que no tienen facultad para transigir, como los tutores o curadores, o representantes de personas jurídicas a quienes no se los hubiese autorizado expresamente. También cuando la ley exige autorización judicial para realizar actos de disposición, esa misma autorización será necesaria para celebrar un compromiso arbitral; pero una vez otorgada - como expresamente lo indica la ley - no se requiere ninguna nueva autorización judicial para seguir el procedimiento ni para aprobar el laudo final.

También las reparticiones del Estado pueden someterse al arbitraje y son numerosos los casos en que lo han aceptado. Así lo han hecho la Universidad de Buenos Aires, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Fabricaciones Militares, Gas del Estado, etc., etc.; se entiende que en problemas comerciales, y en general se acuerdan con empresas extranjeras, lo que no quiere decir que no pueda convenirse con empresas nacionales. Ahora el Estado mismo en temas de otra naturaleza, no podría someterse a ningún arbitraje, salvo que una ley especial lo decidiese.

3. Campo del arbitraje

a) En lo que se refiere a las cuestiones que pueden ser sometidas al juicio de árbitros, nuestro Código en forma general admite incluir todos los temas que puedan ser objeto de transacción; es decir, que no podrían ser sometidas al arbitraje, bajo pena de nulidad, las cuestiones que versen sobre el estado civil y capacidad de las personas; las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

referidas a los bienes públicos, las que tengan por objeto la validez de disposiciones de última voluntad, así como todas aquellas otras en que esté interesada la moral y las buenas costumbres, o cuando se trate de causas penales. No creo necesario particularizar con nuevos ejemplos que incluyan la declaración en quiebra y la validez de leyes "antitrust", en las que está comprometido el orden público.

b) En principio sólo se puede laudar sobre los temas incluidos en el compromiso, pero se admite también que se agreguen aquellos otros que se consideran puntos accesorios, y aun los que no figurando en el compromiso hubiesen quedado consentidos por las partes durante el proceso. Ahora bien, si se lauda sobre cuestiones ajenas a los temas planteados por las partes, la decisión será nula. Queda entendido que si los árbitros han sido autorizados para completar los claros existentes en un contrato, validen la resolución que al respecto se tome; pero sin esa expresa autorización los árbitros no pueden considerar puntos no fijados en el contrato, es decir, que no pueden completar las omisiones en que hubiesen incurrido los interesados.

4. Separación dentro del acuerdo arbitral

Es un principio aceptado en nuestro país el considerar que la cláusula arbitral es independiente con respecto al contrato mismo; de ahí se deriva que la cuestión sobre la validez de esa cláusula no tiene nada que hacer con el contrato principal. Los árbitros sólo pueden considerar los temas que las partes les plantean, dentro de lo que han convenido en el compromiso. De manera que sólo podrían entrar a considerar la validez del contrato si es un punto que las partes voluntariamente le han sometido. No debemos olvidar que la existencia de los jueces árbitros nace del propio Código, de donde la jurisdicción les es otorgada mediante un régimen que asemeja su ejercicio al de los jueces del Estado, pero ello se hace mediante el desplazamiento inicial o derivado de la voluntad de las partes, que así renuncian a utilizar el medio corriente de ocurrir ante sus jueces competentes, pero es un sustitutivo limitado estrictamente a lo convenido. Ello es de la esencia del juicio arbitral.

5. Efecto del acuerdo

El efecto legal de la cláusula arbitral es que la justicia ordinaria no tiene más jurisdicción en las disputas que se planteen entre las partes que han convenido someterse a este tipo de proceso, declinando ocurrir ante los jueces del Estado. Los tribunales arbitrales son organismos de excepción al principio de la inderogabilidad de la jurisdicción que consagra la organización estatal, pero que persigue los mismos intereses: administrar justicia.

Indiscutiblemente, cuando en un contrato se ha convenido el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

compromiso arbitral, a pesar de lo cual una de las partes lo presenta ante los tribunales ordinarios, la otra puede invocar la excepción de competencia, sosteniendo que debe ventilarse el tema en discusión ante el tribunal arbitral según lo pactado. El juez, en caso de ser invocada la cláusula respectiva, tendrá que respetarla, declarándose incompetente y ordenando ocurrir ante quien corresponda. El árbitro es integrante de los organismos jurisdiccionales igual que los jueces pues están equiparados unos a otros, con ciertas limitaciones. Pero eso no autoriza al juez a rechazar ex officio una demanda por estar pactada la jurisdicción arbitral; si la demandada no invoca la existencia de la cláusula arbitral y acepta, aunque sea tácitamente, la jurisdicción de los tribunales ordinarios, está obligado a resolverlo, olvidando la existencia de esa cláusula.

III. ÁRBITROS

1. Para ser designado árbitro sólo se requiere ser mayor de edad estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

Al establecer las razones por las cuales el árbitro puede ser recusado, la ley indica expresamente quiénes no pueden formar parte de un tribunal de árbitros de derecho; están excluidos:

- a) Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines dentro del segundo grado, sea con alguna de las partes, mandatarios o letrados;
- b) Tener el árbitro o sus consanguíneos y afines, dentro de los grados expresados, intereses en el pleito, o en uno semejante, o formar parte de una sociedad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados; salvo que sea de una sociedad anónima; en cuyo caso no existe inconveniente en ser designado;
- c) Tener el árbitro algún juicio pendiente con una de las partes;
- d) Ser el árbitro acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
- e) Ser o haber sido denunciante o acusador de alguno de los litigantes ante los tribunales, con anterioridad a la iniciación del pleito;
- f) Haber sido defensor de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito;
- g) Haber recibido beneficios de importancia de algunas de las partes;
- h) Tener con alguno de los litigantes amistad íntima que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
- i) Tener enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Si se trata de amigables componedores las inhabilidades son menos, limitándose a que se tenga algún interés en el asunto, sean parientes dentro de los grados indicados, o tengan enemistad manifiesta, por hechos determinados, con alguno de los litigantes.

Es interesante hacer notar que en ningún caso se lo puede recusar al árbitro por ataques u ofensas que le fueran inferidas después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Debe también hacerse notar especialmente que les está expresamente prohibido a los jueces o funcionarios del Poder Judicial aceptar el nombramiento de árbitros o de amigables componedores, bajo pena de nulidad, a excepción de los casos en que en el juicio arbitral fuese parte la Nación o una provincia.

2. Al desarrollar el punto anterior, quedó aclarado que las disposiciones de la ley actual obligan a que el árbitro sea un hombre imparcial e independiente, rechazando, en forma tácita, que el abogado de las partes pueda ser designado para integrar este tipo de tribunal, vicio en que se incurría frecuentemente antes de la sanción del Código vigente.

3. Cuando las partes no se avienen voluntariamente a constituir el tribunal arbitral dentro de los términos de la cláusula compromisoria, podrá demandarse su constitución cuando existen cuestiones que deban ser decididas por ellos de acuerdo a lo convenido. La demanda respectiva deberá presentarse ante el juez competente, con los requisitos de toda demanda judicial. De esa demanda se conferirá traslado al demandado por 10 días y se designará audiencia para que las partes concurran a formalizar el compromiso. Si hubiese resistencia, el juez proveerá de acuerdo a lo que corresponda. El mismo trámite deberá seguirse en el caso en que las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que éste debe contener. El juez es el que resolverá en definitiva, pudiendo aplicar costas al vencido.

4. La ley no fija el número de personas que debe componer un tribunal arbitral. Normalmente son uno o tres, lo que no quiere decir que puedan ser designados en número par. Ahora bien, si no pudiese formarse mayoría para dirimir porque las opiniones o votos mantuviesen soluciones inconciliables sobre los puntos controvertidos, se puede nombrar árbitro para que dirima el problema.

Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones se podrá laudar sobre ellas, dejando las otras libradas al procedimiento indicado.

Las partes pueden ponerse de acuerdo sobre el nuevo integrante del tribunal, y en el caso de que no lo logren, el juez designará el nuevo integrante.

Se entiende que ese es el camino, salvo que en el convenio respectivo se hubiese indicado otra fórmula, como dejar en manos de un tercero la decisión, como podría ser el presidente de alguna institución pública o privada.

5. El sistema que sigue nuestra ley, que es el usual en el país, es que los árbitros sean nombrados por las partes, pudiendo el tercero - en el caso en que se convenga en designarlo - también ser nombrado por ellas, o por acuerdo de los árbitros de parte. Si tal acuerdo no existe, él nombramiento deberá ser hecho por el juez competente. Sobre el tema cabe cualquier tipo de solución siempre que los interesados lo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

convengan expresa y voluntariamente. Por ejemplo, delegar en un tercero la facultad de designarlos. Si llega el momento de constituir el tribunal y no comparece uno de los árbitros de parte después de intimado, corresponde al juez competente designarlo, si otra cosa no se hubiese convenido en el contrato, en cuyo caso habrá que seguir el procedimiento pactado. Reitero lo que ya he expresado más arriba, el principio siempre es respetar lo que los litigantes han convenido.

La ley establece que los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaran el laudo dentro del plazo, no sólo pierden todo derecho a percibir honorarios, sino que también son responsables por los daños y perjuicios que causaren a las partes.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Lugar del arbitraje

Las partes tienen plenas facultades para decidir sobre el lugar en que el arbitraje se va a tramitar, pero si no lo dicen expresamente en el convenio, o lo deciden con posterioridad, se considera que el mismo debe tener lugar en la localidad en que se suscribió el contrato. En caso de presentarse cualquier conflicto sobre el punto, corresponde decidirlo al juez competente, pero los árbitros mismos no tienen derecho a indicar el lugar en que van a actuar, salvo que las partes les hubiesen dado atribuciones para resolverlo.

Si el arbitraje se tramita dentro del país, ya se trate en la Capital Federal o en cualquiera de las provincias, el procedimiento a seguir estará determinado por el Código respectivo, pues las leyes de procedimiento son locales, y aunque no hay mucha diferencia entre ellas, pueden existir variantes o reglas especiales, a las cuales las partes tendrán que someterse.

2. La tramitación

Como en todos los otros puntos que hemos ido analizando, los interesados pueden indicar el procedimiento que regirá la constitución y trámite del proceso arbitral. Cuando nada se ha indicado sobre el particular, regirán las disposiciones de nuestro Código Procesal.

Si los litigantes no han dejado librado a la decisión de los arbitradores la conducta que debe observarse en el proceso, los árbitros no pueden tomar una decisión al respecto sino - como lo he dicho - sujetarse a las disposiciones de la ley. Más aún, desde el momento que los árbitros aceptan desempeñar su cometido, las partes pueden compelerlos a su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de responder por los daños y perjuicios que puedan causar de no hacerlo. No debemos olvidar que la actividad para la que fueron designados y la consecuencia de su intervención, los destaca como asumiendo una función pública; es decir, en pocas palabras, que son asimilados a los jueces legítimos, y como

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tales deben respetar el procedimiento que les han señalado y el que la ley establece.

Si el procedimiento hubiese sido fijado por los litigantes, los árbitros lo observarán; en caso contrario ellos sólo podrán decidir si se debe seguir el trámite del juicio ordinario o sumario, según lo resuelvan, teniendo en cuenta tanto la naturaleza de la causa que se les ha sometido como su importancia económica. Y esta decisión de los árbitros sí tiene carácter de definitiva, no siendo susceptible de recurso alguno.

También como cualquier juez, tienen derecho a oír personalmente a las partes o limitarse a resolver de acuerdo a las evidencias escritas que se les hubiesen presentado.

Nuestra costumbre es llamarlos y tratar de lograr una conciliación. La característica del arbitraje, que tiende a simplificar los problemas y a acercar a las partes, lo hacen aconsejable, aunque no es obligatorio.

3. Evidencias

Dentro del procedimiento establecido para los juicios arbitrales, nuestra ley actual introdujo una disposición muy atinada, que hace más efectiva la intervención de los árbitros, y es la autorización que se les da para requerir de los jueces ordinarios el auxilio necesario para suplir su falta de "imperio". Así, les pueden solicitar que traigan testigos que no responden voluntariamente a la citación; que dispongan pedir informes, tanto a reparticiones estatales como a entidades privadas; determinar inspecciones oculares, etc., y ningún juez, probado el carácter invocado, se puede negar al requerimiento.

Tratándose de testigos, sea que concurren éstos voluntariamente o por haberlo así dispuesto los jueces competentes que integran el Poder Judicial, los árbitros - lo mismo que en los juicios ordinarios - los pueden obligar a prestar juramento o formular promesa de decir verdad, a su elección, y los testigos sufrirán las consecuencias penales que correspondan si sus declaraciones son falsas o reticentes.

Los testigos pueden ser repreguntados. En el arbitraje hay más amplitud para seleccionar las preguntas, desechando las que se consideren impertinentes, que no hacen al problema en discusión, o ampliando el interrogatorio, introduciendo otras, que tiendan a aclarar el litigio.

También nuestra ley, con el objeto de dar agilidad al proceso, autoriza al presidente del tribunal arbitral para dirigir sólo el procedimiento y dictar las providencias de mero trámite, pudiendo además delegar en uno de los árbitros la intervención en las diligencias de prueba, con lo que se evitan reuniones innecesarias. También los árbitros pueden, de oficio o a pedido de parte, designar peritos, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especiales.

Los peritos pueden ser recusados por las partes por justa causa; deben aceptar el cargo oficialmente, pero también podrán ser removidos cuando no presentaren su dictamen oportunamente. Del dictamen que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

éstos formulen se debe dar traslado a las partes" y a pedido de cualquiera de ellas, o de oficio, se podría ordenarles que den las explicaciones que se consideren convenientes para aclarar el informe, lo que podrá efectuarse en audiencia verbal o escrita, según las circunstancias del caso.

Los árbitros tienen plenas facultades - las mismas que un juez ordinario - para apreciar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y las otras pruebas y elementos de convicción aportadas al juicio.

4. Medidas de protección

Los árbitros tienen facultades para tomar decisiones para evitar que se pierda o deteriore mercadería que sea objeto del arbitraje. Su obligación es evitar perjuicios a las partes; pero si uno o ambos litigantes no se avienen a cumplir lo resuelto con ese propósito por el tribunal arbitral, el interesado debe pedir a los jueces competentes las medidas precautorias del caso acompañando un testimonio de la resolución pertinente, y el juez debe ordenarlas.

También los árbitros podrán resolver que una de las partes dé garantías, especialmente si la otra lo pidiere, así por ejemplo, ordenar las medidas precautorias que consideren necesarias para asegurar el objeto del juicio, o aun el pago de las costas. Pero si el obligado no se allanare a cumplirlas se puede recurrir - como en todos los casos ya enumerados - al juez ordinario para que ordene la ejecutoriedad de la medida.

Y ese juez tiene obligatoriamente que darle curso, porque el juez árbitro, desde el momento que asume su función, no es un simple particular; su actividad durante su desempeño, tiene la autoridad de actos legítimos, que obligan al juez que tiene el "imperio", de que carece el primero.

5. Representación y asistencia legal

Las partes pueden presentarse personalmente o por medio de un representante al iniciar el juicio o en cualquier etapa del procedimiento. Pero para que se le conceda personería al representante es necesario que el mandante otorgue un poder, con todas las facultades del caso, ante escribano público.

Los litigantes también pueden ser asistidos por abogados. Generalmente lo hacen porque los juicios arbitrales son juicios contradictorios, donde se debe seguir un procedimiento, aportar pruebas, etc., como si se tratara de un juicio ordinario; por ello es aconsejable que sean asesorados legalmente para el mejor ordenamiento del procedimiento y la más efectiva defensa de sus derechos.

6. Rebel día

La ley no dice nada con respecto a los casos en que por no presentarse

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en tiempo el demandado, una vez debidamente citado, proceda seguir el juicio en rebeldía; pero si en el convenio está claramente establecida la competencia del tribunal éste puede constituirse y declarar esa rebeldía, lo mismo si abandonara el juicio después de haber comparecido. Esta resolución se deberá notificar por cédula, o por edictos, sin perjuicio de tener por notificadas por ministerio de la ley las sucesivas resoluciones. Algunas de las instituciones, que tienen su propio procedimiento, contemplan especialmente los efectos de la rebeldía, pero de cualquier manera nuestra costumbre es que ella no puede alterar la secuela regular de un proceso.

V. EL LAUDO

1. Características del laudo

En principio los árbitros deben pronunciar su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, pero durante el transcurso del procedimiento pueden resolver, con las mismas características de una verdadera sentencia, los incidentes que se hubiesen producido. Sólo tendrán facultades para dictar decisiones parciales cuando las partes así lo hubiesen convenido.

2. Plazo para el laudo

Si las partes no hubieran establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse la sentencia, éste deberá ser establecido por el juez atendiendo a las circunstancias del caso.

Si hubiera razones atendibles, el plazo fijado podrá ser prorrogado por el juez o por las partes.

Más aún, existe una sanción bastante grave, para el caso de que los árbitros hubiesen fallado fuera del término fijado, que es la nulidad del laudo mismo.

Si el tribunal está compuesto por más de un árbitro, éstos deben dictar su decisión en forma conjunta, pero siempre el laudo es firmado por la mayoría. Si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo, si hubiese mayoría respecto de alguna de las cuestiones planteadas, se podrá laudar exclusivamente sobre ellas, sin perjuicio de que las partes o el juez, en su caso, designen un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre los demás puntos no resueltos, en cuyo caso se fijará un nuevo plazo para laudar sobre los puntos no decididos. Tratándose de juicio de amigables componedores, si las partes no hubiesen fijado plazo para laudar, la sentencia deberá dictarse dentro de los tres meses de la última aceptación.

3. Forma del laudo

Este debe ser siempre dado por escrito.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Los árbitros de derecho deben explicar las razones por las que llegan a su decisión, en cambio los amigables componedores pueden proceder sin sujeción a ningún requisito, pues dictan sentencia según "su saber y entender".

4. Decisión sobre la jurisdicción arbitral

Los árbitros pueden decidir sobre su propia jurisdicción, atendiendo los términos del contrato que se les somete, aun cuando el demandado arguya sobre la falta de validez del acuerdo arbitral convenido entre las partes.

Naturalmente, esta decisión no es definitiva sino que el tema quedará sujeto al recurso que pueda interponerse ante los jueces. El recurso se presenta ante los mismos árbitros, y en caso de que éstos lo denieguen puede recurrirse en queja ante el Poder Judicial, donde se resolverá si el recurso ha sido bien o mal denegado, mandándolo tramitar en este último supuesto.

5. Ley aplicable

Para todos los arbitrajes de derecho tramitados en el país la ley aplicable es la que rige en la República. Cuando se trata de amigables componedores - repetimos - éstos no necesitan sujetarse a disposición legal alguna.

Cuando son casos internacionales, las partes se pueden poner de acuerdo sobre la ley aplicable, la que es aceptada siempre que no contravenga nuestras disposiciones legales, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

6. Transacción

Las partes pueden llegar a un arreglo durante el trámite del proceso arbitral e incluso pueden solicitar a los árbitros que dicten un laudo de acuerdo a la transacción. Depende de las circunstancias del caso que los árbitros acepten o no laudo de acuerdo al arreglo convenido entre las partes.

7. Correcciones

Se aplican en esta materia las disposiciones del procedimiento para los juicios ordinarios. Es decir, si hubiese errores cometidos por los árbitros, éstos pueden subsanarlos antes de ser notificadas las partes. Asimismo, el tribunal podrá decidir sobre aquellos puntos que hubiesen sido omitidos en el laudo, sin perjuicio de que las partes puedan interponer un recurso de aclaratoria dentro del plazo de cinco días, cuando lo consideren necesario por haber duda sobre la interpretación de la sentencia o la misma pueda dar lugar a confusiones sobre la forma en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que el laudo debe ser interpretado o ejecutado.

8. Costas

Nuestra ley procesal establece que los árbitros al laudar deben pronunciarse, como un punto más dentro de la sentencia, sobre cuál de las partes debe cargar con las costas del juicio. Sin perjuicio de ello, está expresamente estatuido que el litigante que no realiza los actos indispensables para que se lleve a cabo el compromiso, además de la multa que le corresponde abonar a favor de la otra parte - condición que debe incluirse obligatoriamente en el compromiso, según lo indicamos más arriba - , deberá pagar las costas.

Dentro de ellas se incluyen los honorarios de los árbitros, del secretario del tribunal, y cuando se hubiesen designado, de los abogados, procuradores, peritos, etc. Todos estos honorarios deberán ser regulados por el juez y no por los árbitros.

Algunas de las instituciones privadas que tienen reglamentado el arbitraje permiten a los árbitros regular los honorarios de los profesionales intervinientes, pero son los respectivos directorios los que fijan los que corresponden a los árbitros mismos.

En nuestra ley el principio general es que la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando no lo hubiese solicitado. Sin embargo, pueden ser eximidas total o parcialmente de esta responsabilidad, si se encontrase mérito para ello, pero esas circunstancias tendrán que expresarlas en el pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Los árbitros también pueden solicitar al juez, como medida preventiva, que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

Las partes son solidariamente responsables por las costas, de manera que si una de ellas, aunque no sea la obligada a efectuar el depósito, pretende que se continúe el trámite iniciado, debe proceder a cumplir con esa obligación, pues de lo contrario se puede ordenar la detención del procedimiento.

9. Entrega del laudo

El laudo debe ser notificado a las partes por cédula. Pero no existe ningún registro de laudos ni la obligación de depositarlos en la Corte de Justicia.

10. Ejecutoriedad de los laudos

Los laudos sólo pueden ser ejecutados a través de los jueces estatales. En nuestro Código de Procedimientos se les da a los árbitros autorización para requerir de los jueces ordinarios las medidas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

necesarias para ejecutar sus laudos, y obliga a éstos a prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación de estos procesos.

Lo que el juez árbitro resuelve en el laudo es una simple declaración de certeza del derecho que pronuncia un particular a quien se le ha encomendado esa tarea, pero ese pronunciamiento reviste un valor absoluto para ser ejecutado.

El árbitro no es un injerto en la justicia; es un escalón esencial para la ejecutoria del laudo por su carácter público accidental, querido por la ley. Cuando es necesaria la ejecución el juez sentenciará a la vista de las actuaciones, que se le deben acompañar en testimonio. Para el juez, el árbitro no es un simple particular, sino que por el contrario la actividad que ha desempeñado tiene la autoridad de actos legítimos que él debe poner en ejecución obligatoriamente.

Con la presentación de los testimonios es prácticamente automática la acción del juez, porque él no puede examinar los puntos decididos por el árbitro, salvo los problemas que hayan sido objeto de recurso, en los casos permitidos por la ley, a lo que nos referiremos más adelante. Ello surge de ser jurisdiccional el carácter y esencia del arbitraje, de acuerdo a lo que es nuestro sistema legal.

11. Publicación del laudo

En nuestro país los laudos no se publican. Si alguno de los interesados quiere hacerlo, corre por su cuenta la elección del periódico y los puntos que pretende hacer públicos.

VI. ALCANCE DE LOS RECURSOS

1. Recursos de apelación

La ley admite que se pueden interponer los recursos comunes, incluyendo el de apelación y el de nulidad, contra la sentencia arbitral. Estos deberán deducirse ante el tribunal arbitral dentro de los cinco días, con escrito fundado. En caso de que fueran denegados, puede ocurrirse en queja ante el superior, el que decidirá, sin sustanciación alguna, si corresponde o no. Si es pertinente, ordenará tramitar el recurso.

En nuestro país no existen tribunales arbitrales permanentes. Sólo las partes podrán convenir su constitución, aunque normalmente no se hace nunca.

Cuando se interponen estos recursos y no se han constituido esos tribunales arbitrales, nuestro Código de Procedimientos establece que tomará intervención el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer, si la cuestión no se hubiera sometido a árbitros.

En el caso de los juicios arbitrales, lo común es que se renuncie a todo tipo de recursos, considerándose el laudo como definitivo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sin embargo, aun en el caso de que los recursos hubiesen sido renunciados por las partes, ello no obstará a que sean admisibles los recursos de aclaración o de nulidad, fundado este último en tres casos únicos:

- a) Falta esencial en el procedimiento;
- b) Haber fallado los árbitros fuera del plazo fijado;
- c) El haber dictado laudo sobre puntos no comprometidos. En este caso la nulidad puede ser parcial si el procedimiento fuera divisible, manteniéndose los otros que se hubiesen decidido con acuerdo de las partes. Esta reglamentación es atinada en cuanto evita dilaciones inútiles y actividades entorpecedoras de los vencidos. También será nulo si en la parte dispositiva se tomaron disposiciones incompatibles entre sí, pero, para no perjudicar a los litigantes de buena fe, la ley dispone que si la nulidad fuese sólo del laudo, el juez, a pedido de parte, podrá proceder a dictar su sentencia directamente sin necesidad de volver sobre el trámite procesal, y la sentencia tendrá el alcance y los recursos que corresponden a los juicios ordinarios.

2. Laudo de amigables componedores

En cuanto al laudo dictado por amigables componedores, no es recurrible, salvo que se hubiese pronunciado fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos, casos únicos en que las partes pueden demandar su nulidad dentro de cinco días de notificadas.

De ser presentado el recurso, el juez dará traslado a la contraria por cinco días, y una vez vencido ese término, contestado o no el traslado, el juez decidirá acerca de la validez o nulidad del laudo sin recurso alguno.

3. Competencia de los árbitros

Sólo se puede proponer el arbitraje si las partes hubiesen con venido someterse a él. La falta de acuerdo determina que el laudo pueda ser atacado, salvo que las partes hubiesen aceptado a los árbitros y seguido el procedimiento a pesar de no existir acuerdo previo.

4. Otros recursos

No existe ningún otro tipo de recurso fuera de los indicados. En nuestro país no hay "casación".

VII. ARBITRAJES DICTADOS EN EL EXTRANJERO

Son ejecutables los arbitrajes dictados en el extranjero, a través de los jueces ordinarios. Sólo llegan a los jueces si han llenado los requisitos indispensables: a) Que se remita la documentación que dio motivo al laudo; b) Que la documentación se encuentre legalizada por

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la autoridad competente, incluyéndose la de cónsul argentino en el país en que fue dictada y la de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores; c) Que el procedimiento seguido haya sido regular y que no se hayan cometido vicios que lo invaliden de acuerdo a lo que establecen nuestras disposiciones legales; por ejemplo, citación fehaciente del demandado; haberse respetado el derecho de defensa; que se haya fallado sobre los puntos comprometidos y que las partes hayan convenido su inclusión. Tienen vigencia algunas convenciones internacionales que facilitan la ejecución de los laudos dictados en el extranjero. Oportunamente hemos firmado la Convención, aprobada en 1958 en las Naciones Unidas para la ejecución de esta clase de laudos, pero hasta la fecha no hemos ratificado esa Convención, pese a que hubo varios proyectos para hacerlo, que lamentablemente todavía no se han concretado.

Mucho se ha discutido sobre si son ejecutables o no los laudos arbitrales dictados en el extranjero en rebeldía del demandado. En nuestro Código de Procedimientos, anterior al vigente, existía una disposición que lo prohibía expresamente, pero el artículo no se reproduce en el Código actual. Sin embargo, es recomendable que en el caso de que se convenga el sometimiento a árbitros que se constituyan fuera de la República, se obligue a las partes a constituir domicilios legales a esos efectos, en el lugar en que actuará el tribunal arbitral convenido. En esa forma se evitarán dudas y discusiones sobre si se encuentran o no debidamente citados.

Para mayor claridad - repetimos - esos laudos dictados en el extranjero no podrán ser ejecutados en nuestro país, si se fundaran en disposiciones contrarias a nuestras leyes, al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.